

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A

**SGC** 

HORA: 8:00 a.m. MARTES, 13 DE AGOSTO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00569-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUDITH GALVIS CANO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por ISABELA BERROCAL LLORENTE, en calidad de apoderado(a) judicial del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, visible a folios 55-61 del Cuaderno Principal No. 1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 14 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

INGRID SOTO MANGONES

Oficial Mayor

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 16 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso E-Mail: <a href="mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co">stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Teléfono: 6642718

Código: FCA - 018 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015 Página 1 de 105

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA 1902CO

TIPO I CONTESTA DEMANDIA-2018-20669-20 REMITENTE I ISPLA BERROGAL I LORENTE DESTINATARIO I JUSE RAFAEL GUERRERO JEAU CONSECUTIVO I 20190366943

No. FOLIOS: 21 --- No. DUADERNOS ... RECIBIDO POR SECRETARIA TRIBUNAL 4CM

A CL 22 45 ≃M

Cartagena de Indias D.T y C., marzo de 2019

Señor

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Atte. José Rafael Guerrero Leal

Ref. MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rad. 13001-33-31-000-2019-00569-00 DEMANDANTE: JUDITH GALVIS CANO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones

Respetados Señores:

ISELA BERROCAL LLORENTE, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada inscrita y en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 45.757.757 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 113.090 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada especial del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** entidad territorial de creación constitucional, representado legalmente por el señor gobernador Dumek Turbay Paz, conforme se acredita con el poder otorgado por la Secretaria Jurídica en cumplimiento de las funciones que le vienen conferidas, según consta en el poder y documentos que se aportan con esta contestación, dentro de la oportunidad legal concurro a su despacho para CONTESTAR LA DEMANDA, DAR RESPUESTA A LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES en el proceso de la referencia, lo cual realizo en los siguientes términos:

#### 1. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El proceso que nos ocupa fue notificado por medio electrónico el 10 de diciembre de 2018, razón por la cual este escrito de contestación se presenta dentro de la oportunidad legal correspondiente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 118 jus ibidem.

# 2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y PETICIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a las razones jurídicas y fácticas que se exponen a lo largo de la demanda y solicito sean desestimadas todas y cada una de las pretensiones y peticiones de declaraciones de condena formuladas por la parte demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho para invocarlas en relación con el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

1

Centro, Calle de la Universidad, Edificio Ganem Oficina 305 Telefax: 6645083 Cel: (315) 710 7000 E-mail: isela.berrocal@gmail.com Cartagena - Colombia

En consecuencia, la presente acción deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación expondré y mí representado, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR deberá ser absuelto de todo cargo y condena respecto a las pretensiones de (i) declaración de nulidad del acto ficto por no responder la petición del 27 de julio de 2017, (ii) condena al pago de la sanción por mora establecida en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de cesantías y su forma de contabilización, (iii) costas y agencias en derecho. Todo ello conforme a las excepciones que en el acápite pertinente se formulan.

Por el contrario, deberá la parte demandante ser condenada en costas en favor del Departamento de Bolívar.

# 3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al primero. ES cierto, de acuerdo a certificación anexa a esta demanda.

**Al segundo**. La señora Judith cano, a través d apoderado radico el día 22 de noviembre de 2007 una reclamación, tal como se aporta en los anexos, pro no sendos derechos de petición.

**Al tercero**. No me consta deberá probarse que los pagos de las cesantías no se pagaron dentro de los 65 días hábiles a su retiro definitivo, me atengo a lo probado dentro de este proceso.

**Al cuarto**. Es cierto que a través de la resolución 753 del 4 de junio de 2014 mi mandante reconoció y ordenó el pago de la diferencia de la retroactividad s cesantías

**Al quinto**. No me consta que dese que se haya hecho exigible el pago de las cesantías trascurrieron 998 días de retraso, deberá probase dentro del plenario.

Al sexto. No me consta, me atengo a lo probado dentro del proceso.

**Al séptimo**. No me consta; corresponde a la demandante probar este hecho. En todo caso, a la demandante no le asiste derecho al cobro de la sanción por mora en el pago de cesantías que consagran las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Al octavo. No me consta.

Al noveno. Es cierto.

Al Decimo. Es cierto.

#### 5. EXCEPCIONES

## 5.1. LEGALIDAD Y VALIDEZ DEL ACTUACION DEL DEPARTAMENTO Y DEL ACTO FICTO DEMANDADO

La demandante pretende se reconozca y pague la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que se configura por superar los términos allí fijados para

reconocer y pagar las cesantías parciales o definitivas. Este es el sentido de la petición radicada bajo el consecutivo EXT-BOL-16-010283 del 13 de abril de 2016. Ahora bien, estas disposiciones normativas no son aplicables al presente caso, porque se refieren a un supuesto normativo totalmente diferente al reconocimiento de derecho del que fue beneficiaria la demandante conforme se acredita en la Resolución No. 753 de junio 4 de 2014.

En efecto, el Departamento de Bolívar procedió a reconocer y pagar unas diferencias de cesantías definitivas en el régimen de retroactividad y su correspondiente indexación, cuando en forma oportuna se había reconocido las cesantías en el momento de tránsito al Fondo Nacional de Ahorro. Así lo expone la parte considerativa de la Resolución 753 de junio 4 de 2014 proferida por el Departamento de Bolívar: "En este orden, existen funcionarios del sector de la salud que al definir su situación administrativa laboral sea por traslado o retiro definitivo, le fueron consignados al Fondo Nacional del ahorro lo correspondiente a sus cesantías de conformidad con las normas transcritas, sin que se hubiere liquidado el valor de la retroactividad a la que tenían derecho por pertenecer a dicho régimen". En armonía con lo anterior, continúa la parte considerativa de este acto indicando que se habían girado oportunamente a I Fondo Nacional del Ahorro sumas de dinero allí precisadas por concepto de cesantías de la funcionaria hoy demandante, y que lo que se estaba reconociendo era la suma pendiente por retroactividad con su respectiva indexación.

Es decir que no se trató de resolver una solicitud de pago parcial o total de cesantías conforme los presupuestos de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 Ley 1071 de 2006, que se refieren al reconocimiento de cesantías definitivas y parciales de los trabajadores del Estado, sino de estudiar el régimen aplicable a una exfuncionaria a la que se había pagado en forma oportuna las cesantías pero existió la necesidad de revisar su régimen de cesantías que correspondía al de retroactividad, lo cual generaba el derecho a una diferencias por este concepto y su respectiva indexación que en efecto le fueron reconocidas y pagadas.

## 5.2. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO

La demandante pretende se reconozca y pague la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 que se configura por superar los términos allí fijados para reconocer y pagar las cesantías parciales o definitivas. Estas normas contemplan un supuesto normativo totalmente diferente al reconocimiento de derecho del que fue beneficiaria la demandante conforme se acredita en la Resolución 753 de junio 4 de 2014.

En efecto, en este caso, el Departamento de Bolívar procedió a reconocer y pagar unas diferencias de cesantías definitivas en el régimen de retroactividad y su correspondiente indexación, cuando en forma oportuna se había reconocido las cesantías en el momento de tránsito al Fondo Nacional de Ahorro. Así lo expone la parte considerativa de la Resolución NO. 1007 de 2017 proferida por el Departamento de Bolívar: " En este orden, existen funcionarios del sector de la salud que al definir su situación administrativa laboral sea por traslado o retiro definitivo, le fueron consignados al Fondo Nacional del ahorro lo correspondiente a sus cesantías de conformidad con las normas transcritas, sin que se hubiere liquidado el valor de la retroactividad a la que tenían derecho por pertenecer a dicho régimen". En armonía con lo anterior, continúa la parte considerativa de este acto indicando que se habían girado oportunamente a I Fondo Nacional del Ahorro sumas de dinero allí

precisadas por concepto de cesantías de la funcionaria hoy demandante, y que lo que se estaba reconociendo era la suma pendiente por retroactividad con su respectiva indexación.

Es decir que no se trató de resolver una solicitud de pago parcial o total de cesantías conforme los presupuestos de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 Ley 1071 de 2006, que se refieren al reconocimiento de cesantías definitivas y parciales de los trabajadores del Estado, sino de estudiar el régimen aplicable a una exfuncionaria a la que se había pagado en forma oportuna las cesantías pero existió la necesidad de revisar su régimen de cesantías que correspondía al régimen de retroactividad lo cual generaba el derecho a una diferencias por este concepto y su respectiva indexación, que le fueron reconocidas y pagadas.

Las normas invocadas como fundamento normativo de la violación de la cual se depreca la solicitud de nulidad y restablecimiento son claras en este sentido, ya que se refieren a un supuesto normativo diferente como ya se ha indicado. El tenor literal de estas normas es el siguiente:

ARTÍCULO 1º DE LA LEY 244 DE 1995. Artículo subrogado por el artículo lo, de la Le, 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: Dentro de los quince (15) días nabiles siguientes a la presentación de la solicitud de líquidación de las cesantías definitivas o parciales por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARÁGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta debera informatsele al peticionario dentro de los diez (10) días trábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuella en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2º DE LA LEY 244 DE 1995. <Articulo subrogado por el artículo 50, de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente > La entidad pública bagadora tendrá un piezo maximo de cuarenta y cirico (45) dias hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestacion social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantias demitivas o parciales de los servidores publicos, la entiriad obligada reconocera y cancelara de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salano por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podra repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por cuipa imputable a este

## 5.2. COBRO DE LO NO DEBIDO

Al no existir fundamento para el derecho reclamado por la demandante, conforme se expuso en la anterior excepción, a la cual me remito en aras de la economía y brevedad argumentativa, se está en presencia del cobro de lo no debido, lo cual debe ser declarado en la sentencia.

#### 5.4. PAGO OPORTUNO DE LAS CESANTIAS

El Departamento de Bolívar pagó en forma oportuna las cesantías a la demandante. Así se reconoce e indica en la parte considerativa de la Resolución No. 1007 del 22 de diciembre de 2016, donde en la tabla de liquidación se incorpora en forma expresa los valores pagados por el Fondo Nacional del Ahorro. Sobre este acto administrativo no existe controversia alguna, no fue recurrido quedando en firme y ha sido cumplido por el Departamento de Bolívar. Como se ha expuesto lo que existió fue una revisión del régimen de cesantías aplicable de retroactividad de la hoy demandante que ameritó el reconocimiento de unos valores por este concepto con su respectiva indexación.

#### 5.3. GENERICA

Por último solicito, igualmente a su Señoría que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso, de conformidad con la normatividad aplicable al caso.

#### 6. PETICIONES

Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente solicito se declaren probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, sean desestimadas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho respecto al Departamento de Bolívar; con base en lo anterior se condene a la demandante en gastos y costas del proceso.

## 7. PRUEBAS Y ANEXOS

Para acreditar la defensa de mí representada solicito sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

## 7.1. DOCUMENTALES:

#### DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:

Solicito sean apreciadas como pruebas documentales y anexos de esta contestación los siguientes:

Poder especial para actuar, decreto de delegación, acta de posesión.

## 8. NOTIFICACIONES

# El representante legal del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR:

Carretera Cartagena-Turbaco Km. 3, Sector Bajo Miranda - El Cortijo, después del cementerio Jardines de Paz.
Correo electrónico: notificaciones@bolivar.gov.co

# La suscrita apoderada:

Centro, Calle de la Universidad, Edificio Ganem Oficina 305. Cartagena de Indias

Correo electrónico: isela berrocal@gmail.com

Con el respeto acostumbrado,

ISELA BERROCAL LLORENTE C.C. 45.757.757 de Cartagena T.P. 113.090 del C.S de la J.